



FACULTAD DE DERECHO

LOS PACTOS PARASOCIALES
ACORDADOS POR LA TOTALIDAD DE LOS
SOCIOS DE UNA SOCIEDAD

Autor: Joaquín Sandoval Martínez-Abarca

5º E3-C

Área de Derecho Mercantil

Tutor: Bruno Martín Baumeister

Madrid
Mayo 2021

RESUMEN

La legislación vigente establece con bastante rotundidad el principio de inoponibilidad de los pactos parasociales en virtud del artículo 29 LSC, por lo que a priori los mismos no vinculan al ente societario. Sin embargo, la doctrina moderna se ha planteado distintos escenarios en los que la mencionada máxima puede verse diluida. Tanto tradicionalmente como actualmente el foco de atención se ha venido situando en torno a los pactos celebrados por la totalidad de los socios de una sociedad, los llamados pactos omnilaterales, sobretudo en atención a la cuestión del enforcement con la sociedad, su posible equivalencia con la voluntad societaria así como su oponibilidad con respecto de la sociedad en cuanto si la infracción de un pacto parasocial consiste un cauce para la impugnación de acuerdos sociales.

PALABRAS CLAVE

Pacto parasocial, pacto omnilateral, eficacia, oponibilidad, estatutos sociales, enforcement.

ABSTRACT

Current legislation establishes quite categorically the principle of unenforceability of shareholders' agreements under article 29 LSC, so that in theory they do not bind the corporate entity. However, modern doctrine has considered different scenarios in which the aforementioned maxim may be diluted. Both traditionally and currently the focus of attention has been placed on the agreements entered into by all the partners of a company, the so-called omnilateral agreements, especially in relation to the question of enforcement with the company, its possible equivalence with the corporate will as well as its opposability with respect to the company as to whether the infringement of a shareholders' agreement is a channel for the challenge of corporate resolutions.

KEY WORDS

Parasocial agreement, omnilateral agreement, effectiveness, opposability, bylaws, enforcement.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. PERSONA JURÍDICA, ESTATUTOS Y PACTOS PARASOCIALES: ESTADO DE LA CUESTIÓN.	11
1. CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA.....	11
1.1. La sociedad mercantil. Concepto de sociedad y marco jurídico.....	12
2. ESTATUTOS SOCIALES.....	13
3. PACTOS PARASOCIALES.....	15
3.1. Definición y finalidad de los pactos parasociales.....	15
3.2. Clasificación según su contenido.....	17
3.2.1. <i>Pactos de relación</i>	17
3.2.2. <i>Pactos de atribución</i>	18
3.2.3. <i>Pactos de organización</i>	18
3.3. La naturaleza jurídica de los pactos parasociales.....	19
3.4. Oponibilidad de los pactos parasociales.....	20
3.4.1. <i>Eficacia frente a las partes estipulantes</i>	21
3.4.2. <i>Eficacia frente a la sociedad</i>	23
3.4.3. <i>Oponibilidad frente al tercer adquirente</i>	25
3.5. Publicidad de los pactos parasociales.....	27
III. PACTOS OMNILATERALES.....	29
1. CONCEPTO, CONTENIDO Y LÍMITES DE VALIDEZ DE LOS PACTOS OMNILATERALES.....	29
2. EL PACTO OMNILATERAL COMO ELEMENTO CON NATURALEZA OBLIGACIONAL.....	30
3. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS PACTOS OMNILATERALES.....	32
4. LA EFICACIA SOCIETARIA DE LOS PACTOS OMNILATERALES.....	34
4.1. Estado de la cuestión en la doctrina.....	36

4.2. Estado de la cuestión en el Tribunal Supremo.....	40
4.2.1. <i>Caso Munaka</i>	41
4.2.2. <i>Caso Hotel Atlantis Playa</i>	42
4.2.3. <i>Caso Promociones Keops</i>	43
I.V. CONCLUSIONES.	46
V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	49
1. LEGISLACIÓN.....	49
2. JURISPRUDENCIA.....	49
3. OBRAS DOCTRINALES.....	50

ABREVIATURAS

Art.: Artículo

Cap.: Capítulo

CC: Código Civil

C.Com: Código de Comercio

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores

FD: Fundamentos de Derecho

LSA: Ley de Sociedades Anónimas

LSC: Ley de Sociedades de Capital

Núm.: Número

p.: Página

pp.: Páginas

RAE: Real Academia Española

RD: Real Decreto

RM: Registro Mercantil

S.A.: Sociedad Anónima

Sigs.: Sigüientes

S.R.L.: Sociedad de Responsabilidad Limitada

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

Los pactos parasociales, así acuñados por la doctrina desde un luminoso trabajo de Oppo¹ en los años cuarenta del pasado siglo, se tratan de un mecanismo muy utilizado en el seno de las sociedades de capital, entendido éstos como un instrumento que permite a los socios pactar sobre cuestiones al margen de lo previsto en los estatutos sociales o en la ley societaria.

Entre sus grandes ventajas destaca su carácter secreto y confidencial, junto con su sencillez, flexibilidad y su capacidad de adaptación. Su existencia, en consecuencia, se motiva por una decisión consciente, movida normalmente por el deseo de los socios de sustraer dichos pactos de la publicidad registral. Así, en ocasiones, esta decisión puede deberse al deseo de mantener oculto el pacto para que su contenido no sea conocido por terceros. Mediante un pacto parasocial, a su vez, los socios pueden pactar cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la sociedad, cuya previsión en los estatutos podría exigir una modificación de los mismos, con el coste económico y social que conlleva. De este modo, la flexibilidad, la sencillez y la capacidad de adaptación inherentes al pacto parasocial justificarían esta opción.

Son, en consecuencia, acuerdos privados realizados y suscritos por una parte o por la totalidad de los socios de una sociedad, destinados a regular las relaciones internas entre los mismos, o entre éstos y la sociedad, con el objetivo de determinar y concretar las cláusulas legales y estatutarias que la afectan sin que la sociedad intervenga directamente, situándose, en consecuencia, a extramuros de la persona jurídica. Completan, concretan o modifican, en sus relaciones internas, las reglas estatutarias y legales que rigen la sociedad. No obstante, lo característico de los mismos es que no se integran dentro del ordenamiento jurídico de la sociedad, permaneciendo, por ende, en el recinto de las relaciones obligatorias de quiénes lo suscriben.

En la actualidad no son pocos los trabajos doctrinales en los que se han estudiado diversas cuestiones acerca de la realidad de los pactos parasociales. La razón de este gran interés

¹ OPPO, G., *Contratti Parasociali*, Milano, 1942.

por este tipo de pactos se explica por la cada vez mayor utilización de los mismos dentro de la esfera societaria, así como distintas sentencias del Tribunal Supremo que han producido cierta controversia dentro de la doctrina.

Estas sentencias del alto Tribunal han ayudado a disipar las dudas que existían en relación a la licitud y validez de los pactos parasociales, pero, por otro lado, no han hecho más que volver a poner en evidencia uno de los principales problemas prácticos que presentan los pactos parasociales –su limitada eficacia–, dificultad que no ha sido resuelta todavía. En consecuencia, nos encontramos con una doctrina enfrentada en lo relativo a la eficacia societaria de los pactos parasociales, problemática que se intensifica a la hora de admitir la eficacia societaria de los pactos parasociales celebrados por todos los socios, o como también son llamados, pactos omnilaterales.

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es poner de relieve algunos puntos conflictivos de los pactos parasociales, centrándonos en la cuestión más comprometida para la doctrina: el estudio de la oponibilidad de los pactos omnilaterales frente a la sociedad, analizando las distintas posturas de la doctrina así como la evolución de la controvertida jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema.

A pesar de que el objetivo más relevante de este Trabajo es el análisis de la posición doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales cuando éstos infrinjan un pacto omnilateral, el punto de partida será explicar distintas cuestiones de los pactos parasociales en general, así como la distinción entre lo estatutario y lo extraestatutario.

II. PERSONA JURÍDICA, ESTATUTOS Y PACTOS PARASOCIALES: ESTADO DE LA CUESTIÓN

1. CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA

La realización de un estudio pormenorizado acerca de la realidad de los pactos parasociales dentro de nuestro ordenamiento jurídico sería escasamente clarificador si no estuviese precedido de un posicionamiento respecto de la noción de persona jurídica.

Desde un punto de vista doctrinal, autores como MARTÍNEZ DE AGUIRRE² introducen una noción de persona jurídica en la que se engloba a aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y durables de las personas, a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

De tal manera, destaca NOVAL PATO³, en nuestro ordenamiento la capacidad para actuar en el tráfico jurídico como centro de imputación no le corresponde a las personas físicas en exclusiva, sino también a las personas jurídicas. La persona jurídica no representa sólo un mecanismo de imputación, sino también un centro de imputación de relaciones jurídicas.

Esta doble calificación de la persona jurídica (como centro y como mecanismo) se sustenta en dos elementos: en la atribución de derechos y obligaciones de las personas jurídicas y en su propio funcionamiento dentro del tráfico jurídico. No obstante, no se puede incurrir en la simplificación de la afirmación de que la persona jurídica representa un ente jurídico autónomo, distinto y paralelo de las personas que la componen. Por ello, en primer lugar, los socios no pueden servirse de la persona jurídica para realizar actos contrarios al ordenamiento. En segundo lugar, la mayor o menor autonomía de la persona jurídica dependerá de las piezas y engranajes que tanto el legislador como los socios dispongan a la hora de configurar sus propias normas.

² MARTINEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de derecho civil (I). Derecho privado. Derecho de la persona*, 2a ed., Colex, 2001, p. 566.

³ NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, Ed. Civitas, 1a ed., 2012, p. 21.

1.1. La sociedad mercantil. Concepto de sociedad y marco jurídico.

Frente a la concepción de sociedad única en el ámbito civil (sociedad civil), entendida según el CC como “*un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias*”⁴, existe dentro del mundo mercantil una variedad de sociedades, surgidas por exigencias históricas, configurándose todas ellas como un tipo especial o un subtipo para adecuarse a la realidad mercantil del momento. La definición de compañía que da el C.Com⁵ dista a la ofrecida en el CC, dictando elementos básicos que definen la sociedad entre los que destaca la existencia del ánimo de lucro.

Dentro de las sociedades mercantiles, y de acuerdo a la legislación en vigor, podemos distinguir por un lado las sociedades personalistas, que son aquellas reguladas por el C.Com y se caracterizan por el papel fundamental de los socios. Por otro lado, aparecen las sociedades capitalistas, reguladas bajo la LSC y que otorgan gran importancia al capital aportado por los socios.

Tanto en el ámbito civil como en el ámbito mercantil, por el contrato por el que se constituye la sociedad se observa el principio de autonomía de la voluntad, principio que puede estar condicionado por el tipo societario que elijan libremente los socios pues tales preceptos legales “*más que menoscabar la autonomía de la voluntad lo que hacen es protegerla*”⁶.

El estudio de este Trabajo de Fin de Grado se va a centrar en las sociedades mercantiles personalistas, las cuales pueden revertir diversas formas. Estas formas societarias son la de sociedad anónima, sociedades de responsabilidad limitada, sociedad limitada nueva

⁴ Artículo 1665 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁵ Artículo 116 Código de Comercio: “El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.”

⁶ NAVARRO MATAMOROS, L. *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: La SAS francesa y su incidencia en el derecho español*, Ed. Comares. Madrid, 2009, p. 16.

empresa, sociedad comanditaria por acciones (todas estas sociedades se encuentran reguladas en la actualidad por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

2. ESTATUTOS SOCIALES

En todas las sociedades mercantiles la norma básica por la que se rigen las relaciones societarias la constituye los estatutos sociales, que representan una parte fundamental del contrato societario. De forma generalizada, diversos autores afirman que los estatutos socios constituyen un “contrato de organización”⁷.

Los estatutos sociales de una sociedad son resultado del consenso inicial de la totalidad de los fundadores, lo que subraya el papel fundamental de este contrato para la configuración del ordenamiento de la sociedad en cuanto que completan, concretan o modifican la regulación legal de aspectos esenciales de la organización corporativa de la sociedad.

En lo relativo al contenido mínimo que ha de constar en los estatutos sociales de una sociedad de capital, el artículo 23 LSC⁸ señala que en los mismos se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, delimitado a las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.
- d) El capital social⁹.

⁷ En nuestro derecho, entre otros, *cfr.* GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades*, 1976, p. 143; *cfr.* DUQUE DOMINGUEZ, J.F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de las sociedades anónimas”, en AA VV, *Derecho de sociedades anónimas. I. La fundación*, Madrid, 1991, p. 26; *cfr.* SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., *La fundación de la sociedad anónima*, Madrid, 1996, p. 60.

⁸ Artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁹ En el citado artículo se menciona, además de información relativa al capital social que debe figurar en los estatutos de toda sociedad de capital, información específica que debe recoger las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, de las sociedades de responsabilidad limitada con carácter general y las sociedades anónimas.

- e) La organización de la sociedad, el número de administradores, o, en su defecto, el número máximo y mínimo de los mismos, así como las características de su cargo (duración y sistema de retribución)¹⁰.
- f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colectivos de la sociedad.

De esta manera, se distinguen dentro del contenido de los estatutos sociales dos tipos de cláusulas: las obligatorias (las que deben constar en los estatutos por imperativo del artículo 23 LSC) y las voluntarias (aquellas libremente incluidas por la voluntad de los socios en virtud del artículo 28 LSC¹¹). Otra clasificación presta atención a la incidencia de las cláusulas estatutarias en la configuración del ordenamiento jurídico de la sociedad, pudiendo agruparse en aquellas disposiciones que poseen eficacia normativa y las que carecen de ella¹². Según NOVAL¹³, el reconocimiento de esta premisa y su conclusión (la admisibilidad de la distinción entre cláusulas estatutarias materiales y formales) resulta de gran utilidad a la hora de analizar con posteridad la eficacia societaria de los pactos omnilaterales¹⁴.

Los estatutos sociales están sometidos a la obligación de inscripción en el Registro Mercantil no sólo con el objeto de difundir el mismo, sino también para identificar y objetivar frente a terceros determinados aspectos del régimen jurídico de la sociedad.

Como se ha dicho al inicio, los estatutos representan la norma básica por la que se rige la sociedad. Si bien, nada obsta que se decida en un momento posterior a su constitución una alteración en su contenido. Ante la gravedad que implica la modificación de la norma básica de la sociedad, los estatutos sociales, el legislador ha establecido en los arts. 285 a 290 LSC un rígido proceso formalista que debe observarse necesariamente bajo pena de

¹⁰ De manera adicional, si se tratara de una sociedad comanditaria por acciones deberá recogerse la identidad de los socios colectivos.

¹¹ Artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este artículo se recoge el principio de autonomía de la voluntad por el cual los socios pueden incluir en la escritura de constitución y en los estatutos pactos que no contradigan las leyes ni los principios configuradores del tipo elegido.

¹² La superación del criterio formal que lleva a atribuir valor normativo a toda disposición que aparece en los estatutos de la sociedad es aprobada unánimemente en el derecho alemán y por un sector destacado del derecho italiano.

¹³ NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad, ob cit.*, pp. 37-38.

¹⁴ V. *infra*, cap. III, aptdo. 4.

nulidad y un complejo sistema de garantías a favor de la sociedad, de los socios y terceros acreedores.

3. PACTOS PARASOCIALES

3.1. Definición y finalidad de los pactos parasociales

Dentro de la realidad de las sociedades es práctica habitual que, al margen de los documentos estatutarios, todos los socios o parte de ellos celebren pactos que inciden en una mayor o menor medida sobre las relaciones jurídico-societarias. No resulta extraño que los socios prefieran modificar ciertos aspectos de su relación en la sociedad mediante la celebración de acuerdos adicionales. Si bien, su falta de publicidad en el Registro Mercantil provoca que algún autor se refiera a los pactos parasociales como *“la cara oculta de la luna”*¹⁵.

Cuando estos pactos son suscritos por todos los socios se denominan pactos parasociales omnilaterales¹⁶, entendidos como aquellos que son adoptados por todos los socios de la sociedad fuera del marco de los estatutos sociales.

A la hora de dar una definición de pacto parasocial se debe partir de la base de que no se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico como tal, aunque, para distintos autores, la Ley de Sociedades de Capital se refiere a ellos en el artículo 29 LSC como *“pactos reservados”*: *Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.*

No son pocos los autores que han querido dar una definición para completar el significado de los pactos parasociales. MARTÍNEZ ROSADO¹⁷ los define como aquellos acuerdos celebrados entre todos o algunos de los socios entre sí, o entre todos o algunos socios y terceros, con el fin de integrar, completar o modificar algunos aspectos de la vida social

¹⁵ Esta expresión fue utilizada por FORTMOSER, P. *“Aktionärbindungsverträge”*, en *Festschrift für, Walter R. Schlupe*, Zürich, 1988, p. 369.

¹⁶ Serán objeto de estudio en V. *infra*, aptdo. 3.

¹⁷ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 26.

al margen de lo dispuesto en el contrato fundacional. Por su parte, PAZ-ARES RODRÍGUEZ¹⁸ señala que son convenios celebrados entre alguno o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen. También se ha referido a ellos el TS¹⁹, afirmando que mediante los pactos parasociales *“los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio entre ellos, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos en la ley y en los estatutos”*.

Son, en definitiva, y en sentido amplio, acuerdos estructuralmente autónomos del negocio fundacional, que no se incorporan a los estatutos y que, por lo general, no son oponibles a la sociedad ni a terceros ajenos al mismo²⁰, sino que únicamente vincula a los firmantes (art. 29 LSC).

A su vez, existe el convencimiento de que *“los pactos estatutarios o sociales son de calidad superior a los pactos parasociales”*²¹, mayor calidad que deriva de la publicidad registral y de las reglas de modificación de estatutos, en suma, de la rigidez y el formalismo del Derecho societario, lo que ha provocado que *“en los entornos de Derecho continental tradicionalmente se haya mirado con recelo a los pactos parasociales”*²².

En todo caso, dicho recelo se ha ido mitigando o incluso eliminando, pues unánimemente se considera que los pactos parasociales pueden cumplir fines más que laudatorios, permitiendo a las sociedades adoptar ciertas estipulaciones a su realidad social sin tener que pasar por la rigidez de los estatutos.

Los pactos parasociales pueden tener finalidades muy diversas ya que éstas dependen del tipo de cláusulas que incorporan, sus suscriptores o del sector donde opera la sociedad. A

¹⁸PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, 2013, p. 19

¹⁹ STS de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/2794), FD Segundo.

²⁰ VICENT CHULIA, F., *Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto*, 1991, p. 3002.

²¹ Entre otros, SAÉZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en mano de los jueces”, *InDret*, núm. 3, 2019, p.109 y FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, en *RdS*, núm. 29, 2007, p. 172.

²² SAÉZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en mano de los jueces”, *ob cit.*, p. 110.

pesar de ello, MARTÍNEZ ROSADO²³ afirma que, “*con carácter general, quienes lo suscriben persiguen con ellos influir decisivamente en la vida de la sociedad al margen de los estatutos, ya sea modulando aspectos básicos de las relaciones jurídico-sociales, ya sea manteniendo un determinado statu quo en la sociedad*”.

De esta forma, cada cláusula incluida en cada pacto parasocial atiende a una finalidad específica, ya sea para regular la incorporación de nuevos socios, proteger a socios minoritarios o designar ciertos aspectos del Consejo de Administración, lo que permite a los socios firmantes tomar acuerdos para satisfacer distintas circunstancias de la vida social sin tener que ceñirse al procedimiento rígido de modificación de los estatutos sociales.

3.2. Clasificación según su contenido

El contenido de los pactos parasociales es muy heterogéneo, lo que hace que los mismos puedan ser agrupados en función de diferentes criterios.

Con arreglo a la clasificación más extendida²⁴, se distinguen tres categorías distintas: pactos de relación, pactos de atribución y pactos de organización.

3.2.1. Pactos de relación

Este tipo de acuerdos regulan las relaciones recíprocas entre los socios de manera directa y sin que exista mediación por parte de la sociedad. Destacan por su falta de incidencia sobre la esfera social y en ellos prima la voluntad de los socios. De tal modo, no afectan de ninguna manera sobre el funcionamiento de la sociedad. A modo de ejemplo, destacar los acuerdos sobre derecho de adquisición preferente de las acciones o participaciones sociales (según sea S.A. o S.R.L, respectivamente), los llamados pactos de no agresión, cláusulas de ecualización o de redistribución de los dividendos, etc.

²³ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales, ob cit.*, p. 27.

²⁴ Esta clasificación fue inicialmente elaborada por OPPO, G., *I contratti parasociali, ob cit.*, pp. 6- 12. En la doctrina española es seguida por multitud de autores, entre los que destacan, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Pacto Parasocial”, en AAVV, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid, Civitas, 1995, y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales, ob cit.*, p. 18.

3.2.2. *Pactos de atribución*

Los denominados pactos parasociales de atribución destacan por la existencia de un beneficio para la sociedad a cambio de obligaciones que soportan los socios firmantes frente a ella. Así, el socio asume una obligación extra y específica además de la propia obligación que origina la condición de socio.

Alguno de los ejemplos que encontramos dentro de esta tipología son obligaciones de financiación adicional de la sociedad por parte de los socios, obligación de abstenerse de competir con la sociedad, obligaciones de otorgar a la sociedad la exclusiva de venta o intermediación en los productos de los socios, ofrecerle la adquisición de las acciones o participaciones sociales cuando el socio quiera venderlas, etc.²⁵

3.2.3. *Pactos de organización*

Estos pactos son los más relevantes y los que pueden acarrear un mayor problema jurídico. Persiguen organizar o reglamentar aspectos concretos de la vida social. Son aquellos que expresan la voluntad del socio de ordenar el funcionamiento y la organización de la sociedad o, en otras palabras, aspiran al control de la sociedad. Suelen instrumentarse mediante convenios y sindicatos de voto y destacan por su variedad. Dentro de este tipo encontramos pactos relativos al funcionamiento de los órganos de gobierno de la sociedad, pactos sobre el funcionamiento propia de la compañía y su toma de decisiones, pactos sobre la disolución de la sociedad, pactos para deshacer situaciones de bloqueo (*deadlock*), etc.

²⁵ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, cit, p. 19.

3.3. La naturaleza jurídica de los pactos parasociales

La doctrina, de manera unánime, afirma que los pactos parasociales están en el terreno de vínculos puramente obligacionales²⁶, por lo que, salvo contadas excepciones²⁷ reguladas en la LSC, los pactos parasociales generan o pueden generar auténticos vínculos jurídicos, y, por tanto, son exigibles entre las partes.

Además de los elementos obligacionales, la doctrina tampoco duda de su carácter contractual pues el mismo se trata de un acuerdo compuesto de declaraciones de voluntad, objeto y causa, con lo que reúne todos los elementos característicos de un contrato clásico regulado en el art. 1261 CC²⁸.

La variedad de contenido, partes y finalidades que pueden perseguir los pactos parasociales hace que resulte especialmente complejo determinar ante que categoría de contrato estamos.

En función del contenido del contrato, nos encontramos ante un contrato bilateral o sinalagmático²⁹, o plurilateral, si nos encontramos con un acuerdo de sindicato de voto. Asimismo, no son pocos los autores que han apuntado a que un pacto parasocial puede ser unilateral cuando sólo crea obligaciones para una de las partes, posibilidad que puede aparecer si la mayoría se obliga a nombrar a algún miembro colegiado según la elección

²⁶ Así lo afirman, entre otros, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Pacto parasocial”, *ob cit.*, p. 4712, y MADRILEJOS FERNANDEZ, J.M., “Los pactos parasociales”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, ISSN 0210-3249, Tomo 37, 1998, p. 194., y entre la literatura más reciente, MORALES BACERLÓ, J., “Pactos parasociales "vs" Estatutos sociales”, *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, N° 42, 2014.

²⁷ En esta línea, MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 68, señala que en algunos supuestos la ley limita la eficacia o incluso una suspensión temporal de la misma, como los pactos que regulan el derecho de voto en las juntas generales o restringen o limiten la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas.

²⁸ Artículo 1261 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.

²⁹ A modo de ejemplo de contrato bilateral o sinalagmático, MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 78., cuando se establece un convenio de voto entre dos socios en el que cada uno se compromete a votar a favor de un aumento de dividendo a cambio de que el otro vote a su favor como administrador.

de accionistas minoritarios³⁰. También dependerá de su contenido el hecho de que sea un contrato de ejecución instantánea o de ejecución continuada o de tracto sucesivo, que son los más frecuentes³¹.

3.4. Oponibilidad de los pactos parasociales

Una vez analizada la definición, finalidad, clasificación y características generales de los pactos parasociales, conviene examinar hasta donde puede llegar la eficacia que despliega entre quienes son parte del mismo o eficacia *inter partes*, así como su eficacia que puede proyectar frente a terceros, o eficacia *ad extra o erga omnes* de los pactos parasociales.

En su definición sobre este tipo de acuerdos extraestatutarios, PAZ-ARES³² destaca el hecho de que los mismos nacen con el destino de regular las relaciones internas de los socios.

En este sentido, cuando un contrato se perfecciona entre dos o más partes, éste deviene obligatorio para los mismos (arts. 1091, 1257, 1258 y 1278 CC), bajo el principio general del derecho del *pacta sunt servanda*, por el cual el contrato es ley entre las partes, “*los pactos están para cumplirse*”, con las consecuencias ante su eventual incumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, al ser el pacto parasocial un contrato privado, las partes se vinculan al mismo sobre el principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC), siendo, de este modo, exigibles y oponibles a quienes lo han suscrito, así como a sus herederos, con las limitaciones que establece la Ley.

³⁰ PÉREZ MORIONES, A. *Los sindicatos de voto para la Junta General de Sociedad Anónima*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 284.

³¹ Debido a la vocación de permanencia de los pactos parasociales, *cfr.* ALONSO LEDEZMA, C., “Pactos Parasociales”, en AAVV, C. ALONSO LEDESMA (dir), *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Madrid, Iustel, 2006, pp. 855., concluye que pueden considerarse como de tracto sucesivo.

³² PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforçement de los pactos parasociales*, *ob.cit.*, p. 19, nos da la siguiente definición sobre los pactos parasociales: “convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, *en sus relaciones internas*, las reglas legales y estatutarias que la rigen.

La realidad jurídica de una sociedad, por otro lado, trasciende más allá del límite de las partes, por lo que, al margen de los sujetos firmantes del pacto parasocial, existe un heterogéneo espectro de personas, comúnmente llamados terceros (tercero civil, tercero hipotecario, tercer adquirente, tercero acreedor...) que se encuentran desvinculados con lo acordado en el pacto parasocial³³. De lo anterior se deduce que, como regla general, las relaciones jurídicas son inoponibles frente a terceros, aunque, como veremos³⁴, existen ciertas particularidades según la tipología y las características de lo acordado en el pacto parasocial.

3.4.1. *Oponibilidad frente a las partes estipulantes*

La lectura del art. 29 LSC “*Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*” ha conducido a una equiparación por parte de la doctrina mayoritaria entre lo que la ley llama pacto reservado y lo que considera la doctrina pacto parasocial, entendido éste como pacto no incluido en los estatutos. Esta lectura, por ende, conlleva a que se considere que todo pacto realizado al margen de los estatutos es inoponible a la sociedad³⁵.

Como resultado, los pactos no incluidos en los estatutos tienen una eficacia limitada al ámbito interno. Esta línea de argumentación es seguida también por la declaración contenida en la Propuesta de Código Mercantil, en su art. 213.21: “*Los pactos celebrados entre todos o algunos socios, o entre uno o varios socios y uno o varios administradores al margen de la escritura social o de los estatutos, estén o no depositados en el Registro Mercantil, no serán oponibles a la sociedad (...)*”.

En este sentido, los socios pueden pactar internamente sobre cuestiones relativas a la esfera societaria, sin tener que estar sometidos a los límites del derecho societario y con

³³ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*. Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 158.

³⁴ V. *infra*, cap. II, aptdo. 3.4.2.

³⁵ PÉREZ MORIONES, A., “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios”, *Estudios de Deusto*, Bilbao, 2013. p. 268.

el único límite que el Código Civil impone a la autonomía de la voluntad, es decir, con los límites de la ley, la moral y el orden público³⁶ (art. 1255 CC).

A modo de ejemplo, entender el supuesto en el que si varios socios se han comprometido a votar en un determinado sentido en la junta, pero, en el momento de la junta, cualquiera de ellos vota en sentido contrario, éste último voto es válido para sociedad, sin perjuicio de que los socios firmantes puedan exigir una indemnización de daños y perjuicios al socio infractor³⁷. No obstante, esta solución presenta ciertos problemas prácticos para demostrar la prueba del perjuicio así como para determinar la cuantía de los daños y perjuicios³⁸.

El *enforcement inter partes* se canaliza a través de una serie de remedios que nacen del Derecho general de obligaciones y contratos para paliar los efectos del eventual socio incumplidor con respecto de lo acordado en un pacto parasocial. Como se trata de un contrato, y un contrato es *ley entre las partes*³⁹, nada es obstativo para que el socio perjudicado recurra a alguno de los remedios previstos para la defensa y protección de sus intereses. Entre los medios que prevé nuestro Derecho encontramos la acción de indemnización por daños y perjuicios, la acción de cumplimiento, la acción de remoción del daño, los remedios resolutorios, etc. Asimismo, no es de extrañar que en el mismo pacto parasocial se contemple la inserción de alguna cláusula penal, las cuales son muy frecuentes para dotar de fuerza autoejecutiva a los pactos en el pacto de los sindicatos de voto⁴⁰.

³⁶ Esta línea de argumentación es seguida por la STS N°138 de 6 de marzo de 2009, que afirma que los pactos parasociales “son válidos siempre y cuando no superen los límites impuestos por la autonomía de la voluntad”.

³⁷ En este sentido, la STS de 19 de diciembre de 2000.

³⁸ En lo referente a este caso, PÉREZ MORIONES, A., “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios”, *ob cit.*, p. 270., se pregunta cuanto vale el daño derivado del cambio del sentido del voto que determina la adopción de un acuerdo en junta.

³⁹ Artículo 1091 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.

⁴⁰ Para tener una mayor información sobre los distintos remedios para garantizar el *enforcement inter partes*, consultar *cfr.* PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcemenent de los pactos parasociales*, *ob cit.*, pp. 21-30.

3.4.2. Oponibilidad frente a la sociedad

Una vez analizado el *enforcement* de los pactos parasociales con respecto de las partes estipulantes del contrato, corresponde ahora examinar una cuestión más compleja y por ende más problemática para la doctrina, examinar el *enforcement* en relación con la sociedad.

El pacto parasocial, firmado por un conjunto de socios, es un contrato privado⁴¹ que obliga a las partes firmantes, quedando sus efectos, por lo tanto, reducidos al recinto de las relaciones obligatorias entre los que lo suscriben. Por ello, al quedar limitados al ámbito interno de las relaciones entre las partes firmantes, hacen que los pactos parasociales, al contrario de los estatutos, no formen parte del ordenamiento jurídico de la sociedad, lo que provoca que queden privados de eficacia organizativa o, como también es llamada, eficacia real o eficacia externa⁴². De este modo, lo característico de este tipo de pactos es que no se integran dentro de los estatutos de la persona jurídica, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes lo suscriben. En consecuencia, la no integración de los pactos parasociales dentro del ordenamiento de la persona jurídica determina que queden privados de la eficacia organizativa que sí gozan los estatutos sociales como contrato de la sociedad. Esto significa, entre otras cosas: (i) que no se propaguen sus efectos a los miembros y órganos de la persona jurídica (por ejemplo, no vincula a los administradores ni al presidente de la Junta General), (ii) que no puedan valerse frente a terceros (a modo de ejemplo, no puede valerse una cláusula parasocial frente a un tercero que adquiere de buena fe una participación en contravención de lo acordado en tal pacto parasocial), (iii) que no puedan utilizarse mecanismos de *enforcement* de la persona jurídica para sancionar su incumplimiento⁴³.

La inoponibilidad del pacto frente a la sociedad se fundamenta en las notas características de este tipo de pactos: la autonomía y la ajenidad de los mismos con respecto a la sociedad. Su falta de eficacia organizativa provoca, en general, que ni la sociedad puede

⁴¹ V. *supra*, cap. II, aptdo. 3.

⁴² V. *infra*, cap. III, aptdo. 4., cuando estos pactos son suscritos por todos los socios de la sociedad, éstos, para gran parte de la doctrina, si se incluirían en un concepto amplio de ordenamiento de la sociedad junto a los estatutos sociales.

⁴³ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 31.

hacer efectivo los pactos parasociales frente a los socios, ni los socios pueden hacerlos efectivos frente a la sociedad. Sin embargo, parte de la doctrina⁴⁴ defiende que existen supuestos en que la eficacia del pacto si trasciende la barrera de los firmantes del acuerdo:

En los pactos de atribución, anteriormente comentados, se atribuye a un tercero (en este caso, a la sociedad) alguna estipulación en su favor. El Código Civil dispone que el tercero, la sociedad, “*podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido revocada*”⁴⁵. Se trata, por lo tanto, de una modalidad de contrato a favor de tercero, de tal modo que la sociedad, como tercero beneficiado, podrá exigir su cumplimiento⁴⁶. La sociedad, en su condición de beneficiaria del pacto, adquiere este derecho desde el mismo momento en el que el pacto es concertado⁴⁷. La eficacia de este tipo de pactos no plantea a día de hoy mayor dificultad⁴⁸.

De igual modo, los pactos de relación, es decir, aquellos celebrados en el ámbito interno de los socios y que, a priori, no tienen incidencia sobre la esfera externa de la sociedad⁴⁹, presentan una problemática similar. Diversos autores han señalado que, en algunos casos, el socio podrá fundamentar una petición directamente frente a la sociedad sobre la base del Derecho común de obligaciones. En este sentido, no resulta extraño el hecho de que en los estatutos se contemple la posibilidad de cumplir obligatoriamente lo firmado por socios extraestatutariamente, siempre dispuesto como una prestación accesoria a la propia

⁴⁴ GARRIGUES, J., “Los sindicatos de voto”, *RDM*, 1955, pp. 96, 101-102; PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 31.

⁴⁵ Artículo 1257 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, párrafo segundo: Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

⁴⁶ Diversas voces comparten esta posición. Entre otros, *cfr.* ALONSO LEDESMA, C., “Pactos parasociales”, *ob cit.*, p. 856; *cfr.* FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Pacto parasocial”, *ob cit.*, p. 4712.

⁴⁷ No resulta necesario, por lo tanto, que la sociedad suscriba el pacto, aunque, en todo caso es aconsejable desde el punto de vista práctico.

⁴⁸ Para mayor información sobre la eficacia de los pactos de atribución con respecto de la sociedad se puede consultar *cfr.* PÉREZ CONSESA, C. *El contrato a favor de tercero*, Granada, 1999.

⁴⁹ Para ilustrarlo, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 32., nos muestra un ejemplo de el pacto en relación a otorgarle a un socio un dividendo adicional, y siempre y cuando el pacto haya sido notificado a la sociedad, todo ello en virtud de las disposiciones relativas a la cesión de créditos (arts. 1526 y ss. CC).

sociedad. Lo relevante, en estos casos, es que la existencia de dicho acuerdo sea notificado a la sociedad⁵⁰.

Los casos más problemáticos los generan los pactos parasociales de organización, cuando uno o varios socios los invocan tratando de impugnar un acuerdo adoptado por un órgano social en contravención del pacto parasocial. La respuesta que cabe esperar del ordenamiento es negativa, pues, como se ha dicho, la naturaleza del pacto parasocial es estrictamente obligatoria entre las partes firmantes.

A su vez, en el supuesto en el que las partes del pacto parasocial sean distintas a las partes del contrato de la sociedad no genera ningún tipo de duda de que es imposible la extensión de su eficacia con respecto de la sociedad⁵¹. Si bien, el supuesto que ha generado –y sigue generando– mayor debate por parte de la doctrina es el de la posible oponibilidad de los pactos parasociales suscritos por todos los socios o como también son llamados, pactos omnilaterales, en el que las partes adoptantes del acuerdo parasocial coinciden con las partes del contrato de sociedad, cuestión que más adelante será objeto de estudio⁵².

3.4.3. *Oponibilidad frente al tercer adquirente*

En el Derecho español, éste, así como otros muchos aspectos de los pactos parasociales, no se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina, por su parte, tampoco se ha ocupado del tema⁵³.

A la hora de examinar la oponibilidad frente al tercer adquirente, es conveniente diferenciar entre las sociedades no cotizadas y las sociedades cotizadas:

⁵⁰ Para ilustrarlo podemos servirnos del ejemplo de los pactos de retribución de dividendos: un acuerdo en cuya virtud los socios reconocen en favor de uno o varios de ellos el derecho a obtener una parte de los beneficios que le corresponden de acuerdo a las reglas legales o estatutarias. En este sentido, nada obsta para que se notifique dicho acuerdo como una cesión anticipada al derecho al dividendo, lo que permitiría al socio cesionario reclamar el pago a la sociedad y la sociedad, en consecuencia, atender al pago.

⁵¹ Sin ir más lejos, lo impide el principio de relatividad del contrato consagrado en el artículo 1257 CC.

⁵² V. *infra*, cap. III., aptdo. 4.

⁵³ Probablemente porque la adquisición por parte de tercero de buena fe resulta inatacable, siendo éste un principio básico asentado en el Derecho.

En lo relativo a las sociedades no cotizadas, la no obligatoriedad de inscripción registral de los pactos parasociales hace que no exista mecanismo alguno para hacer oponible el contenido del pacto y que, en consecuencia, el tercero adquirirá las acciones o participaciones sin limitación alguna, aún cuando tenga conocimiento del pacto en cuestión⁵⁴. Si bien, en el caso en el que se haya incorporado a la escritura o a los estatutos sociales, no cabe la inoponibilidad ya que entrarían en juego los principios de oponibilidad registral⁵⁵. No obstante, esta regla general tiene dos excepciones: por un lado, la adquisición de acciones o participaciones sociales por medio de la sucesión hereditaria del estipulante; de otro, cuando el tercero adquiriente asume expresamente las obligaciones derivadas del pacto parasocial, requiriendo, en este último caso, el consentimiento de los demás estipulantes.

Por parte de las sociedades cotizadas, el régimen es distinto. En el próximo apartado⁵⁶ veremos que nuestra LSC (arts. 530 a 535) fomenta la publicidad de determinados pactos parasociales para las sociedades cotizadas.

La publicidad de los mencionados pactos parasociales coloca al eventual tercero adquiriente en la posibilidad de conocer la existencia y el contenido de los mismos. Esa publicidad tiene un mero efecto informativo⁵⁷, por lo que debe entenderse que el contenido de los pactos publicados es inoponible no ya solamente frente a la sociedad (el tercero, en relación a los pactos)⁵⁸, sino también frente a un eventual subadquiriente de las acciones. Si aceptásemos la oponibilidad de los mismos, supondría otorgar a la publicidad en la página web de la sociedad, de la CNMV y al depósito en el RM los efectos de la publicidad material. El tercero, a pesar de que pueda conocer estas

⁵⁴ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, *ob cit.*, p. 167.

⁵⁵ VALMAÑA CABANES, A., *El régimen jurídico del protocolo familiar*, Albolote (Granada), Comares, 2014, p. 154.

⁵⁶ V. *infra*, cap. II., aptdo. 3.5.

⁵⁷ En esta línea de argumentación, *cf.* MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 163, lo denomina *publicidad-noticia*, lo que permite a terceros interesados tomar conocimiento de la estructura de control de la sociedad.

⁵⁸ Esta postura es defendida por autores como DIEZ SOTO, C.M., “El protocolo familiar: naturaleza y eficacia jurídica”, en AAVV, M. SÁNCHEZ RUIZ (coord.), *Régimen jurídico de la empresa familiar*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2010, p. 186: “*Es dudoso, sin embargo, que por el hecho de su comunicación y depósito puedan adquirir una eficacia reforzada frente a la propia sociedad o frente a terceros, ni siquiera la presunción de validez que solo confiere la inscripción propiamente dicha*”.

publicaciones, no podrá calificarse de mala fe. Esto, a juicio de MARTÍNEZ ROSADO⁵⁹, tiene lógica ya que en caso contrario se llegaría al absurdo de que el tercero tendría que decidir entre las ventajas o inconvenientes de consultar o no la página web de la sociedad o de la CNMV: si consultara los pactos parasociales podría conocer su existencia y su incidencia en el precio de la acción, pero le serían oponibles; de no consultarlos, no tendría tal información pero no le sería oponible su contenido.

En conclusión, el tercer adquirente no deja de ser de buena fe por tomar conocimiento de la existencia del pacto parasocial.

3.5. Publicidad de los pactos parasociales

Históricamente, una de las características fundamentales de los pactos parasociales era la falta de publicidad registral, lo que permitía su confidencialidad, quedando su conocimiento, por lo general, reducido al ámbito de los socios suscriptores del mismo.

Sin embargo, a raíz de las recomendaciones del Informe Aldama⁶⁰, el legislador incluyó en la LSC el régimen sobre “*publicidad de los pactos parasociales y de otros pactos que afecten a una sociedad cotizada*”, actualmente contenido en los artículos 530 y siguientes⁶¹, disponiendo que, en caso de contener tal información, se deberá comunicar al público y a la CNMV para su publicación como “hecho relevante” en las páginas web de una y otra, así como su depósito dentro del RM.

Por su parte, la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas, supuso un mayor acercamiento del legislador a la publicidad de los pactos parasociales, en concreto, con relación a la publicidad de acuerdos privados en las sociedades anónimas cotizadas que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las Juntas Generales o restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las

⁵⁹ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales, ob cit.*, p. 165.

⁶⁰ Informe de la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas, de 8 de enero de 2003

⁶¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “Cuestiones sobre el régimen de transparencia de los pactos parasociales relativos a sociedades cotizadas en el derecho español”, *Avocatus*, núm. 25. p. 126.

acciones. Exigencia, que, a su vez, se cumple con el art. 112 de la Ley de Transparencia del Mercado de Valores, disposición que obliga a las empresas cotizadas a la publicación de los pactos parasociales que versen sobre estas materias, bajo la sanción, en caso de incumplimiento, de suspensión de los efectos del pacto parasocial (art. 112.2. párrafo 3. LMV)⁶².

⁶² BERGUES ANGÓS, I., “Pactos parasociales”, *La Ley Digital*, 2021, p. 4.

III. PACTOS OMNILATERALES

1. CONCEPTO, CONTENIDO Y LÍMITES DE VALIDEZ DE LOS PACTOS OMNILATERALES

Los pactos celebrados por todos los socios de una sociedad, o como también son llamados, pactos omnilaterales, son aceptados por parte de la doctrina dentro de una concepción amplia del ordenamiento jurídico⁶³. Lo que pretende la doctrina con esta aceptación es que, tanto los pactos acordados dentro de los estatutos como los pactos parasociales omnilaterales celebrados por vía extraestatutaria, pasen a regular la organización y funcionamiento de la sociedad.

Los pactos omnilaterales, si bien es cierto, no dejan de tener naturaleza contractual y en los mismos no figura un requisito de publicidad registral, lo que, a juicio de SÁEZ LACAVE⁶⁴, hace que “*la ley estime que haya una serie de menciones mínimas⁶⁵ que deben ser pactadas con rango estatutario*”. Pese a ser un contrato privado, existe una postura flexible dentro de la doctrina que defiende la eficacia societaria del pacto omnilateral, en el sentido de que es necesario ajustar la realidad jurídica a la realidad social, evitando que el ordenamiento societario se ciña exclusivamente a los estatutos sociales⁶⁶.

La cuestión de validez de los pactos omnilaterales ha de ser estudiada en función de no sólo los límites del Derecho de obligaciones y contratos, sino también desde los límites materiales del Derecho de sociedades.

Los pactos omnilaterales tienen como propósito regir el funcionamiento de la sociedad y determinan la actuación de los distintos órganos sociales de forma análoga, *mutatis*

⁶³ Esta postura de concepción amplia del ordenamiento jurídico societario, integrado por estatutos y pactos parasociales omnilaterales, es defendida por *cfr.* NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, *ob cit.*, p. 106., así como *cfr.* SÁEZ LACAVE, M^a I., “Los pactos parasociales...”, *ob cit.*, p. 4.

⁶⁴ SÁEZ LACAVE, M^a I., “Los pactos parasociales...”, *ob cit.*, p. 24.

⁶⁵ V. *infra.*, cap. III., aptdo. 3.

⁶⁶ En este sentido, *cfr.* MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p.88; PÉREZ MILLÁN, D., “Sobre los pactos parasociales. Comentario a la STS 1a de 19 de diciembre de 2007”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31/2008, p. 394.

*mutandis*⁶⁷, sin llegar a ser idéntica, a una estipulación estatutaria⁶⁸. Por ello, los socios que suscriben este tipo de acuerdos tienen la misma libertad de configuración que los estatutos sociales para adaptar el régimen jurídico de la sociedad a sus intereses. Si bien, como se detallará en uno de los apartados siguientes, existen ciertos límites en lo relativo a las materias que puedan tener cabida en los pactos omnilaterales⁶⁹.

Los pactos omnilaterales están sometidos a las mismas barreras normativas que lo regulado en los estatutos sociales, ya que en absoluto pueden vulnerar normas legales imperativas en materia societaria⁷⁰. De esta forma, cuando una norma prohíbe introducir una determinada previsión estatutaria, los socios no pueden saltarse esa restricción adoptando el mismo acuerdo bajo la forma de pacto omnilateral⁷¹.

2. EL PACTO OMNILATERAL COMO ELEMENTO CON NATURALEZA OBLIGACIONAL

Un pacto omnilateral, como cualquier pacto parasocial, tiene naturaleza obligacional por lo que su régimen jurídico se determina en función de las reglas generales del Derecho de obligaciones y contratos. De esta manera, como contrato que es, cuando este contiene todos sus elementos (consentimiento, objeto y causa) genera obligaciones entre las partes, deviniendo obligatorio para las mismas⁷².

Los pactos omnilaterales gozan de libertad de forma, no siendo necesario que se instrumenten en escritura pública ni que sean objeto de inscripción en el Registro

⁶⁷ Mutatis mutandis se trata de una locución latina definida por la RAE como “*Cambiando lo que se deba cambiar*”

⁶⁸ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, *ob cit.*, p. 139 y sigs.

⁶⁹ V. *infra*, cap. III. aptdo. 3

⁷⁰ Nada obsta, *cfr.* NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, *ob cit.*, p. 130., para que los pactos omnilaterales puedan regular un aspecto de forma determinado a lo estipulado en ese punto en los estatutos, siempre y cuando no se trate de una materia que forzosamente debe ser regulada en los estatutos.

⁷¹ Esta idea es defendida por *cfr.* MADRILEJOS FERNÁNDEZ, J. M^a., “La inoponibilidad de los pactos parasociales al frente de la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *CDC*, número 53, 2010, p.301. Sin embargo, hay voces contrarias como la de *cfr.* SÁEZ LACAVÉ, I. *Los pactos parasociales...*, *ob cit.*, p. 13, considera que “*muchos de los pactos entre los socios son el resultado de la imposibilidad legal de incluir sus previsiones en los estatutos*”

⁷² Así lo establece el Código Civil en los arts. 1.091, 1.257, 1.258 y 1.278 CC

Mercantil. Pese a que podría ser un acuerdo verbal, lo habitual es que los socios opten por documentar estos pactos por escrito.

Los pactos omnilaterales obligan exclusivamente a los socios que los suscriban, así como a sus herederos en virtud del principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC). Además, al no gozar de una publicidad registral que si gozan los estatutos, son irrelevantes para los terceros: futuros socios, acreedores u otras personas que se relacionen con la sociedad⁷³. De este modo, los socios nuevos que han adquirido *inter vivos* acciones o participaciones sociales no quedan sometidos automáticamente por los compromisos acordados extraestatutariamente por el transmitente. Esta vinculación sólo tendrá lugar cuando el adquirente manifieste su clara voluntad de asumir el pacto, sin que sea suficiente el mero conocimiento de la existencia del mismo. Parece claro, de este modo, la falta de vigencia de los pactos omnilaterales frente a terceros⁷⁴. Cuestión distinta resulta de analizar la buena fe o mala fe del tercero adquirente de las acciones o participaciones sociales sobre el que pesaba un pacto omnilateral. En el supuesto planteado, resulta lógico proteger la citada adquisición cuando ésta es realizada por tercero de buena fe. Por el contrario, resulta difícil aceptar la persistencia de tal inoponibilidad del pacto extraestatutario cuando la adquisición tenga por finalidad burlar el derecho de adquisición preferente, sirviéndose de un tercero de mala fe⁷⁵.

Con las transmisiones *mortis causa* de acciones o participaciones sociales, el régimen es distinto y dependerá de lo acordado por las partes. Por normal general, salvo estipulación en contrario, la validez de los pactos parasociales está supeditada a la vida de los socios firmantes, acarreado el fallecimiento de uno de los mismos a la extinción del pacto. Por el contrario, puede haber la posibilidad de que los socios acordaran una vigencia indefinida más allá de la vida de los firmantes. En ese último caso, en virtud del artículo 1257 CC, el heredero del socio fallecido no sólo pasa a ser titular de las acciones o

⁷³ NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, *ob cit.*, p. 127

⁷⁴ NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, *ob cit.*, p. 127

⁷⁵ SAÉZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en mano de los jueces”, *ob cit.*, p. 22.

participaciones sociales transmitidas, sino que también queda ligado por los pactos que el causante hubiera acordado⁷⁶.

Por otra parte, la separación o exclusión de un socio, siempre que no exista pacto en contrario, no supone la extinción de tales acuerdos como tampoco lo hacen el incremento o disminución de la participación de uno o varios firmantes.

Para la modificación del pacto omnilateral se exige, por regla general y siempre que no haya otra fórmula estipulada en el acuerdo, el consentimiento de todos los firmantes, lo que manifiesta el derecho de veto que tienen los firmantes para paralizar cualquier variación del acuerdo.

Por último, como se ha señalado anteriormente⁷⁷, la duración del pacto puede determinarse de antemano fijando un término o, por el contrario, prolongarse de forma indefinida en el tiempo.

3. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS PACTOS OMNILATERALES

Los acuerdos parasociales omnilaterales contemplan, junto a los estatutos, todas las circunstancias imaginables de la vida social y ofrecen para cada una de las situaciones una respuesta que maximiza el contrato social. Esta idea es defendida por MASKIN Y TIROLE, que afirma que *“los acuerdos de todos los accionistas son en sustancia complemento del contrato social tal y como se recoge en los estatutos, de tal manera que juntos –pactos más estatutos- conforman desde una óptica económica, un contrato -más-completo de sociedad”*⁷⁸.

⁷⁶ Esta postura es defendida por *cfr.* SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., *La fundación de la Sociedad Anónima, ob cit.*, p. 170; MADRILEJOS FERNÁNDEZ, J.M^a., “Los pactos parasociales”, *ob cit.*, p. 194.

⁷⁷ V. *supra*, cap. II, aptdo. 3.3.

⁷⁸ Desde una perspectiva económica el contrato completo es el contrato idealmente óptimo *cfr.* MASKIN, E y TIROLE, J., *Unforeseen Contingencies and Incomplete Contrats*, 1999, pp. 83 y ss.

La aceptación de esta concepción amplia del ordenamiento jurídico de la sociedad lleva a plantearse, según NOVAL⁷⁹, si los socios disponen de total discrecionalidad a la hora de prescindir del procedimiento rígido y complejo de la modificación estatutaria y, por consiguiente, todo aspecto de la sociedad puede llegar a ser regulado por medio de los pactos omnilaterales, y, de otra, como cuestión complementaria, si mediante este tipo de pactos celebrados entre todos los socios al margen de los estatutos se puede modificar en el ámbito interno de la sociedad la vigencia de las estipulaciones estatutarias.

Resulta lógico que, por la falta de eficacia *erga omnes*, el ordenamiento jurídico de la sociedad no puede estar configurado en su totalidad extraestatutariamente. En esta línea, el legislador, de manera lógica y evidente, exige la constancia estatutaria y registral de determinadas materias y que la omisión de estos requisitos determina no sólo la inoponibilidad a terceros, sino también la ineficacia societaria del acuerdo o hasta la nulidad de la sociedad. En esos supuestos donde es obligatoria la constancia registral, ésta tiene carácter constitutivo.

El conjunto de acuerdos que forzosamente debe constar en los estatutos se identifica con las cláusulas calificadas tradicionalmente como necesariamente materiales⁸⁰. Tales cláusulas no solo gozan de eficacia normativa siempre que consten en los estatutos, sino que fuera de ellos serán ineficaces frente a lo sociedad. Este especial tratamiento se debe a la relevancia que tienen determinadas disposiciones al configurar la estructuración y organización de la sociedad, lo que provoca que el conocimiento de su existencia y de su alcance no puede quedar en otro lugar que no sean los estatutos.

Este contenido no sólo engloba el contenido mínimo obligatorio de los estatutos (art. 23 LSC), sino también pueden ser calificadas otras referencias a previsiones estatutarias que aparecen dispersas a lo largo de la LSC. Estas disposiciones regulan, entre otras, la duración de la sociedad cuando no este prevista su vida de forma indefinida (art. 25 LSC); los aumentos y reducciones de capital (arts. 315 y 331.4 LSC, respectivamente); la forma

⁷⁹ NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, *ob cit.*, p. 102

⁸⁰ MADRILEJOS FERNÁNDEZ, J.M^a, “Los pactos parasociales”, *ob cit.*, p. 197.

de ejercer mancomunadamente el poder de representación cuando la SRL cuente con más de dos administradores conjuntos (art. 233.2 letra b) LSC), etc.

Debido a la heterogeneidad del contenido de los acuerdos que pueden ser celebrados por los socios, resulta imposible elaborar una lista *numerus clausus*⁸¹ de los cláusulas necesariamente materiales. De esta forma, la falta de eficacia frente a terceros puede provocar que un tercero afectado esté legitimado para privarle de toda oponibilidad frente a él si tal acuerdo no está inscrito en el Registro Mercantil, eliminando, a su vez, su eficacia societaria.

4. LA EFICACIA SOCIETARIA DE LOS PACTOS OMNILATERALES

Como se ha analizado previamente, la LSC no aporta una definición de pacto parasocial como tal. Lo más acercado que encontramos es la inclusión del artículo 29 LSC, al afirmarse: “*Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*”. Se incorporó por primera vez el concepto de “pacto reservado” en su redacción de la LSA en el año 1951, quizá simplemente porque el término “pacto parasocial” no gozaba de especial difusión en aquel momento y su modificación en la LSC podía entorpecer el alcance de la norma en si misma: el reconocimiento de la licitud de tales pactos.

Pese a la inexistencia de un concepto de pacto parasocial dentro de la LSC, la interpretación más usual del art. 29 LSC consiste en equiparar “lo reservado entre los socios” con “lo no incluido en los estatutos”, por lo que, en consecuencia, todo pacto realizado al margen de los estatutos debería ser calificado como reservado y declarado como inoponible a la sociedad⁸².

⁸¹ Numerus clausus es una locución latina que la RAE define como “*Carácter taxativo de los supuestos comprendidos en una norma*”.

⁸² Entre otros, GARRISO DE PALMA, V. M^a., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez / coord. por Juan Luis Iglesias Prada*, Vol. 2, 1996, p. 1870 y MADRILEJOS FERNANDEZ, J. M^a., “La inoponibilidad de los pactos parasociales al frente de la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *ob cit.*, p. 301.

Si bien, si utilizamos una interpretación teleológica del mencionado artículo la conclusión se puede matizar. Según el principio de relatividad de los contratos (art. 1257-2 CC): lo convenido en un pacto no puede afectar a terceros ajenos a ese acuerdo (*res inter alios acta tertiis non nocet*). En esta línea, adquiere pleno sentido la separación de lo societario con lo extraestatutario cuando se pretenda oponer a la sociedad un pacto celebrado por alguno de sus socios al margen de los estatutos. Para parte de la doctrina, esa inoponibilidad frente a la sociedad pierde su razón de ser cuando hablamos de pactos que hayan sido convenidos por la totalidad de los socios.

Desde el punto de vista doctrinal, parece que hay más autores que se manifiestan a favor de la oponibilidad de un pacto parasocial que en contra cuando hablamos de pactos que han sido convenidos por la totalidad de los socios⁸³. El sector mayoritario de la doctrina admite que un pacto omnilateral es oponible para la sociedad, en el sentido de que es admisible alegar como causa de impugnación de un acuerdo social la infracción de tales pactos⁸⁴. Si bien, existen no pocas voces contrarias a la oponibilidad de los pactos omnilaterales. Las posiciones contrarias a la oponibilidad de los pactos omnilaterales frente a la sociedad defienden la denominada *tesis clásica* consistente en una aplicación rígida del principio de inoponibilidad consagrado en el art. 29 LSC y donde el artículo 204.1 LSC aparece como uno de los grandes muros a la hora de aceptar la oponibilidad de los pactos parasociales.

La Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 204.1, contempla diversas causas de impugnación de los acuerdos sociales. Como es sabido, la razón de ser del procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales acordados por los órganos de la sociedad es que éstos deben estar sometidos a lo previsto en la ley, en los estatutos y en el interés social⁸⁵. De este modo, los acuerdos sociales pueden ser impugnados cuando sean ilegales, antiestatutarios o lesivos al interés de la sociedad, los primeros siendo objeto de nulidad y los otros bajo pena de anulabilidad.

⁸³ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 184

⁸⁴ PÉREZ MILLÁN, D., “Sobre los pactos parasociales. Comentario a la STS 1a de 19 de diciembre de 2007”, *ob cit.*, p. 394

⁸⁵ RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D., *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas*, Navarra, 2002.

Los acuerdos sociales son nulos cuando contravienen lo previsto en el ordenamiento jurídico así como aquellos que son contrarios a los Principios Generales del Derecho (Art. 7 CC). Por el contrario, resultarán anulables aquellos acuerdos que sean contrarios a los estatutos o bien sean lesivos, entendiendo éstos últimos como aquellos que vulneran el interés social en beneficio de uno o varios socios en detrimento del interés de la sociedad, es decir, del interés de todos los socios. De este modo, tal y como hemos podido descubrir, dentro del catálogo que aporta el art. 204.1. LSC no existe referencia alguna a la infracción de un pacto parasocial como causa de impugnación de un acuerdo social.

Toda esta problemática conlleva que este tipo de pactos sean los que han dado más juego a la jurisprudencia y a la doctrina, tal y como tendremos ocasión de desgranar en los próximos apartados.

4.1. Estado de la cuestión en la doctrina

Los pactos parasociales omnilaterales, de *lege data*, están fuera del régimen de una sociedad mercantil, formado por la ley y los estatutos, por lo que *a priori* los acuerdos que supongan una infracción de un pacto parasocial no serían susceptibles de ser impugnados⁸⁶.

Como se ha adelantado anteriormente, la doctrina se vuelve frágil y quebradiza cuando las partes del pacto parasocial y las partes del contrato de sociedad son las mismas. No obstante, gran parte de la doctrina afirma que paulatinamente va prevaleciendo la idea de que los pactos parasociales son oponibles a la sociedad cuando todos los socios forman parte de él⁸⁷. La cuestión a discernir, por ende, consiste en determinar si es posible impugnar un acuerdo adoptado en Junta por el mero hecho de infringir un pacto parasocial unilateral. No obstante, esta cuestión se trata de una problemática muy controvertida que lejos está de ser una cuestión pacífica para la doctrina jurídica.

⁸⁶ MORALES BARCELÓ, J., “Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción”, *ob cit.*, p. 14.

⁸⁷ En este sentido, entre otros autores, DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, *ob cit.*, pp. 88-89; PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *Atributos y límites de la personalidad jurídica*, en A. Menéndez y R. Uría, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Civitas, vol. I, 2006, p. 556.

En una parte de la doctrina, denominada tradicional o *clásica*, se encuentran aquellos autores que defienden que no es posible impugnar un acuerdo social por infringir un pacto parasocial, en atención a una interpretación literal de los arts. 29 y 204 LSC⁸⁸. Sostienen que la existencia de este tipo de pactos se explica por dos razones: la imposibilidad de que el contenido de tales pactos pueda formar parte de los estatutos y que la voluntad de los socios es la falta de publicidad de los mismos. Por lo tanto, defienden la necesaria separación entre el régimen societario propiamente dicho, sometido al ordenamiento societario y a la que es de aplicación todos los medios del Derecho de sociedades, y el extrasocietario, que sigue la disciplina del Derecho de obligaciones.

Por el contrario, la doctrina mayoritaria, o *doctrina moderna*, a día de hoy ha admitido la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales sobre la base de la infracción de los pactos parasociales cuando haya una coincidencia subjetiva, rompiendo con el principio de la relatividad de los contratos (art. 1257 CC) que sostiene la regla de inoponibilidad de los pactos omnilaterales. La regla de inoponibilidad se sustenta sobre el principio *res inter alios acta tertiis non nocet*, es decir, lo pactado por unos no puede afectar a otros. Ahora bien, cuando en un supuesto las partes que acuerdan el pacto omnilateral son las mismas que firmaron el contrato de la sociedad, la regla de inoponibilidad pierde su razón de ser. Son diversos los argumentos esgrimidos por los autores de esta parte de la doctrina, como se desarrolla a continuación:

En primer lugar, se ha defendido que los pactos omnilaterales son reglas interpretativas de los estatutos sociales, y que, por lo tanto, son equiparables, a pesar de la existencia de diferencia en cuanto a formalización y publicidad de los mismos⁸⁹.

En segundo lugar, se ha considerado que la finalidad del pacto parasocial suscrito por todos los socios es velar por el interés social. De este modo, sostienen que el catálogo del art. 204 LSC no puede entenderse como *ad pedem litterae* es decir, tan estrictamente que

⁸⁸ MADRILEJOS FERNÁNDEZ, J. M.: “La inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *ob cit.*, pp. 301; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.: “Sentencia de 5 de marzo de 2009: pactos parasociales”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 81/2009, 2009, p. 1379.

⁸⁹ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El protocolo familiar. Empresa familiar y publicidad registral*, Madrid, 2008.

no deje espacio, al menos, para su interpretación analógica⁹⁰. Por esta razón, es posible aplicar por analogía que el pacto omnilateral es una expresión del interés social, por lo que si el acuerdo social contraviene el pacto omnilateral se trataría de una vulneración del interés social⁹¹. En consecuencia, pese a que no existe un precepto dentro de la LSC que incluya tales pactos como un motivo para impugnar un acuerdo social, resulta más hacedero reconducir la impugnación de acuerdos sociales por la vía del interés social⁹².

A modo de ejemplo, si al margen de los estatutos la totalidad de los socios pactan que la exclusión del derecho de asunción o suscripción preferente sólo puede ser acordada por unanimidad, los acuerdos que se tomen sin tal mayoría lesionarían el interés social por infringir el interés común de los socios⁹³. Si bien, matiza MARTÍNEZ ROSADO⁹⁴ que tal afirmación puede plantear delicados problemas: ¿estaría obligado entonces el Presidente de la Junta General a no admitir el derecho de voto en contra? En nuestro país no hay norma que obligue a que el pacto tenga que ser comunicado o publicado para hacerlo oponible a la misma⁹⁵. De este modo, tenga el Presidente de la Junta General conocimiento o no de dicho pacto parasocial, deberá dar por válido el voto emitido en contravención con dicho pacto⁹⁶, o lo que es lo mismo, la sociedad deberá reconocer legitimación para asistir y votar en la junta general a un hipotético tercero adquiriente de

⁹⁰ Así es defendido por PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 39, que a su vez señala que se trata de un tema que nuestra doctrina no se ha ocupado en gran detalle

⁹¹ REDONDO TRIGO, F., “Los pactos parasociales y la impugnación de acuerdos sociales por su infracción tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 715/2009, p. 2686.

⁹² NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad.*, *ob cit.*, p. 138

⁹³ Esta línea de argumentación es seguida por diversos autores como SÁEZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en mano de los jueces”, *ob cit.*, p. 22, que defienden un concepto amplio de ordenamiento de la sociedad entre los que se incluyen los pactos omnilaterales. Existen voces contrarias, como *cfr.* SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., “Sentencia de 5 de marzo de 2009: pactos parasociales”, *ob cit.*, p. 1378.

⁹⁴ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 190.

⁹⁵ Es cierto que, en Estados Unidos, la sección 7.32, apartados (a) y (b), exige, para que el pacto sea oponible frente a la sociedad, que además de haber sido celebrado por todos los socios, conste en la escritura o en los estatutos aprobados por todos ellos, o que figure en un escrito firmado por todos los socios y se comunique a la sociedad, así como que no tenga una duración superior a 10 años.

⁹⁶ De este modo, sostiene MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 191: “¿Quién garantizaría en este caso que no ha existido un pacto posterior que anula el pacto anterior?, ¿está dentro del contenido de las obligaciones del presidente de la junta el conocimiento de todos los posibles pactos celebrados entre los accionistas que le comuniquen?”

las acciones en violación de un hipotético “pacto de bloqueo”, aunque tenga conocimiento del mismo⁹⁷.

En tercer lugar, se ha afirmado que es posible impugnar un acuerdo social sobre la base de la equiparación del pacto omnilateral como si se tratara de un acuerdo social informal en Junta General Universal y que la infracción del mismo por parte de un acuerdo social podría ser objeto de la teoría del levantamiento de velo⁹⁸⁹⁹. Acudiendo a la mencionada teoría, parece claro que el pacto omnilateral debe equipararse a la norma estatutaria: cuando existe identidad subjetiva entre los firmantes del pacto y los socios muy probablemente estemos ante un supuesto que rectamente proceda aplicar la regla del levantamiento del velo como mecanismo de extensión de la imputación. En consecuencia, cuando estamos ante un pacto omnilateral difícilmente puede hablarse de ajenidad¹⁰⁰: cuando todos los socios son partes del pacto, la inoponibilidad de este último frente a la sociedad “*constituiría una suerte de ficción que el Derecho no debe tolerar, el que las reglas de organización queridas por todos no fueran exigibles, dentro de ese círculos de interesados, bajo la cobertura de la regla general de la inoponibilidad*”¹⁰¹. La sociedad no puede reputarse un tercero ajeno al pacto a los efectos de lo previsto en el artículo 1257 CC. En consecuencia, los acuerdos adoptados en Junta General que contravengan lo acordado en el pacto parasocial serán impugnables como acuerdos anulables “*como si se tratara de una infracción de los estatutos o reglamentos de régimen interno*”¹⁰².

En cuarto lugar, se ha admitido la posibilidad de impugnar un acuerdo social sobre la base del abuso derecho y la mala fe. El pacto parasocial tiene fuerza obligatoria entre quienes lo suscribieron y debe ser cumplido según lo expresamente pactado y en atención a la

⁹⁷ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, *ob cit.*, p. 174.

⁹⁸ PÉREZ MILLÁN, D., “Sobre los pactos parasociales. Comentario a la STS 1a de 19 de diciembre de 2007”, *ob cit.*, p. 392. Esta posición también es defendida por algún autor dentro de la doctrina italiana, como RESCIO, G. A., “La disciplina dei patti parasociali dopo la legge delega per la riforma del diritto societario”, en *Rivista della società*, núm. 4/2002, pp. 860 y 861.

⁹⁹A su vez, esta línea de argumentación fue seguida en el conocido *Caso Munaka* (STS de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600) y STS de 10 de febrero de 1992 (RJ 1992/1204)).

¹⁰⁰ CARRASCO PERERA, A., “Protocolo familiar: aspectos generales”, en AAVV, ALCALÁ DIAZ, M^a. A., *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME*, Madrid, Thomson Civitas, 2010, p. 581.

¹⁰¹ JUSTE MENCÍA, J., “Pactos parasociales e impugnación de acuerdos sociales: el acceso de las minorías al Consejo”, en *Anuario Mercantil para abogados*, 2009, pp. 417 a 438.

¹⁰² En ese sentido, *cfr.* FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, *ob cit.*, pp. 174 y 175.

buena fe, al uso del derecho y a la ley. De este modo, la impugnación del acuerdo social se basaría en la razón de haber sido adoptado con abuso de derecho y mala fe, lesionando, a su vez, los intereses de la sociedad¹⁰³.

Esta línea es la seguida actualmente por la jurisprudencia del TS en el caso de impugnación de un acuerdo social por infracción del pacto parasocial omnilateral, normalmente porque el acuerdo adoptado es contrario al interés social, pero no por haberse violentado el pacto parasocial, que no forma parte del ordenamiento de la sociedad. No obstante, como se analizará en el próximo apartado objeto de estudio, los continuos titubeos de nuestro alto Tribunal han venido generando no pocas confusiones en la doctrina y en la jurisprudencia menor, lesionando el principio de seguridad jurídica¹⁰⁴.

4.2. Estado de la cuestión en el Tribunal Supremo

En las siguientes líneas se va a proceder a realizar un estudio sobre la jurisprudencia del TS en materia de oponibilidad de pactos parasociales omnilaterales.

El TS no reconoce dicha oponibilidad de manera expresa ya que sólo admite la impugnación de acuerdos sociales cuando éstos contravienen a la propia ley, a los estatutos sociales o al reglamento de la Junta General, y por lesión del interés social (art. 204.1 LSC)¹⁰⁵. A pesar de que a tenor de los fallos del alto Tribunal no se puede admitir completamente la posibilidad de impugnar un acuerdo social sobre la base de una infracción de un pacto parasocial, no son pocos los autores que lo han interpretado de forma contraria, afirmando que paulatinamente va prevaleciendo la idea de que los pactos

¹⁰³ PÉREZ MORIONES, A., *Los sindicatos de voto para la Junta General de Sociedad Anónima*, ob cit., p. 392.

¹⁰⁴ JUAN GÓMEZ, M.C., “Eficacia ad extra de los pactos parasociales. ¿Realidad o ficción?”, *La Ley Digital*, 2015, p. 10.

¹⁰⁵ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, ob cit., p. 88.

parasociales son oponibles a la sociedad cuando todos los socios forman parte de él¹⁰⁶. Esta conclusión es apoyada con las siguientes afirmaciones¹⁰⁷:

1. La ficción de la existencia de una junta general en la celebración del pacto parasocial,
2. La doctrina del levantamiento de velo de la persona jurídica, y
3. El principio de la buena fe y de la interdicción del abuso del derecho.

4.2.1. *Caso Munaka*

Los hechos del denominado “*Caso Munaka*”¹⁰⁸ pueden resumirse de esta manera: los cuatro accionistas de Munaka, S.A, madre, dos hermanos y la mujer de uno de ellos, acuerdan, fuera de la Junta General, reducir capital de la sociedad con vistas a disolver con posterioridad la misma. Dos meses más tarde, omitiendo lo previamente pactado por todos los accionistas y en ausencia de uno de los hijos, el resto del accionariado celebra una Junta General extraordinaria en la que se acuerda una ampliación de capital. El socio disconforme impugnó el acuerdo social alegando que éste había contravenido el pacto acordado por la totalidad de los socios, lo que lo hace contrario al interés social.

El Tribunal Supremo anula la ampliación de capital hecha en contravención del pacto parasocial, declarando que resulta exigible para la sociedad el cumplimiento del pacto por el que los socios habían acordado reducir el capital social. Para llegar a esta conclusión, el alto Tribunal recurre a la ficción de que el pacto parasocial se trata de un acuerdo informal de Junta universal y que, por tanto, al ser un acuerdo societario, vincula a la sociedad¹⁰⁹:

¹⁰⁶ Esta línea de argumentación es seguida por numerosos autores, *cfr.* DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, *ob cit.*, pp. 88-89; *cfr.* TAPIA HERMIDA, F., “Comentario al art. 7”, en Sánchez Calero (dir.) *Comentarios de la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, cit., pp. 250-253; *cfr.* VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 12a ed., Valencia, 1999, p. 247

¹⁰⁷ Afirmaciones que, a juicio de PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcemenent de los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 32, “llevan a una conclusión más bien intuitiva, con una gran dosis de intuicionismo, voluntarismo hasta decisionismo, recurriendo a argumentos escasamente elaborados o a expedientes excesivamente genéricos”

¹⁰⁸ Consta de dos sentencias: STS de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600) y STS de 10 de febrero de 1992 (RJ 1992/1204).

¹⁰⁹ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcemenent de los pactos parasociales*, *ob cit.*, p. 34.

“Aunque se estimase que tal acuerdo no fue tomado en Junta General de accionistas de «Munaka, S.A.», y que, por tanto, no es un acuerdo social, es claro que concurriendo en el mismo los requisitos esenciales para la validez de los contratos del art. 1.261 del C.C., tal convenio tiene fuerza obligatoria entre quienes lo suscribieron y deben ser cumplidos a su tenor (art. 1.091), dando cumplimiento no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, según establece el art. 1.258 del Código sustantivo”¹¹⁰

4.2.2. Caso Hotel Atlantis Playa

En el Caso Hotel Atlantis Playa¹¹¹, el socio titular del 100% de la sociedad mercantil “Hotel Atlantis Playa, S.A” reconoce, mediante un pacto de fiducia que el 13% de la sociedad es propiedad de Doña Jeanne Antoinette B. El acuerdo es un pacto privado, pues, *ad extra* y en los libros de la sociedad, el “socio único” es la única persona que aparece como accionista de la sociedad. Aquel, titular del 87% de las acciones de la sociedad según el citado pacto de fiducia, realizó –en palabras del alto Tribunal– una “*aparatoso convocatoria de la junta general*”¹¹² en la que se adoptan acuerdos de importancia (modificación de los estatutos, nombramiento de administrador gerente, nuevo acuerdo con la agencia de viajes sita en el hotel, etc.).

Así las cosas, estos acuerdos son impugnados por la demandante por considerar que los mismos contravienen el art. 14 de los estatutos sociales, a partir del mismo, los acuerdos de la Junta General requerirán, para su aprobación, “*el voto favorable de dos socios como mínimo, sin que pueda estimarse existente el adoptado con el voto de un solo socio, aunque en él se reúnan la mayoría de las acciones a no ser en los casos permitidos en que la sociedad tenga un solo socio*”.

El Tribunal Supremo, en su sentencia, estimó la impugnación y declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta –con la consiguiente cancelación registral de los mismos– argumentando que los pactos privados son oponibles a la sociedad cuando esta no pueda

¹¹⁰ Segundo Fundamento de hecho de la STS de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600).

¹¹¹ STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

¹¹² Segundo Fundamento de Derecho de la STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

considerarse, en atención a la realidad a la realidad de sus socios, un tercero ajeno e independiente. De este modo, se puede afirmar que el *caso Hotel Atlantis Playa* puede servirnos para ilustrar el empleo de la doctrina del levantamiento de velo de la persona jurídica para abrir brecha en la regla de la inoponibilidad de los pactos parasociales.

4.2.3. *Caso Promociones Keops*

El *caso Promociones Keops*¹¹³ nos aporta un valioso ejemplo de la figura del abuso del derecho. El accionista único de la sociedad “Promociones Keops” constituyó una prenda sobre la totalidad de las acciones para obtener la financiación que necesitaba. A pesar de que el art. 8 de los estatutos sociales concedía el derecho de voto al acreedor pignoraticio, se acordó en el contrato de prenda –como pacto parasocial, a nuestros efectos– que tal derecho correspondía al deudor pignoraticio, es decir, al accionista único. Pese a lo anterior, el acreedor pignoraticio, constituyó una Junta General en perjuicio del deudor y acordó una serie de acuerdos sociales.

En este caso es la Dirección General de Registro y Notariado (en adelante “DGRN”) quien resuelve la problemática ya que es el Registrador quien niega la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil debido a que el acreedor pignoraticio, a pesar de constituir correctamente la Junta General, actuó con mala fe con respecto al deudor pignoraticio. La DGRN confirma el criterio seguido por el Registrador. Pese a que comienza recordando la regla general de inoponibilidad de los pactos privados frente a la sociedad, alude a la particularidad del caso debido a la coincidencia subjetiva entre todas las partes del contrato de prenda y todos los miembros de la persona jurídica, considera abusiva la actuación del acreedor pignoraticio por vulnerar el compromiso contractual adoptado en el contrato de prenda por el cual los derechos de voto deberían de continuar siendo del deudor pignoraticio, es decir, del accionista único (art. 7.2. CC).

Sobre la base de las mencionadas sentencias hubo algunas interpretaciones doctrinales que consideraron que el Tribunal Supremo estaba admitiendo la infracción de los pactos

¹¹³ DGRN de 26 de octubre de 1989 (RJ 1989/7050).

parasociales como causa de impugnación de los acuerdos sociales¹¹⁴. Sin embargo, la orientación jurisprudencial favorable a la posibilidad de impugnar acuerdos sociales cuando se ha incumplido lo pactado en un pacto parasocial queda truncada en el momento en el que en los años 2008 y 2009 el Tribunal Supremo dicta una serie de sentencias¹¹⁵:

Nos referimos, en orden cronológico, a la sentencia de 10 de diciembre de 2008 –asunto *Turística Konrad Hidalgo, S.L.*–, a la sentencia de 5 de marzo de 2009 –asunto *Kurt Konrad y Cía, S.A.*–, y a dos sentencias, de fecha 6 de marzo de 2009¹¹⁶ –asunto *Camanchaca, S.L.* y asunto *Turística Konrad Hidalgo, S.L.*–. Todas estas sentencias tienen en común tienen su origen remoto en un pacto parasocial de fecha 23 de junio de 1997, celebrado en el marco del grupo *Kurt Konrad y Cía, S.A.*, en el que en reiteradas ocasiones se incumple tal pacto parasocial que conduce a que determinados socios de dichas sociedades impugnen los acuerdos sociales adoptados en contravención de lo acordado extraestatutariamente. Los distintos fallos del alto Tribunal se basan en dos grandes líneas argumentales:

Por un lado, el Tribunal Supremo recuerda los cauces legalmente previstos a efectos de la impugnación de acuerdos sociales. A estos efectos, la mera alegación del incumplimiento de un pacto parasocial no es suficiente a efectos de impugnar un acuerdo social adoptado en contravención del mismo, pero si puede serlo la alegación de que el acuerdo social se ha adoptado contraviniendo el pacto parasocial conlleva una infracción de una norma legal, una vulneración de los estatutos sociales o una lesión de los intereses sociales (art. 204.1 LSC).

Por otro lado, el segundo argumento que utiliza el Tribunal Supremo es la corrección que realiza acerca de la interpretación de las sentencias de 27 de septiembre de 1987 (asunto *Hotel Atlantis Playa*)– y de 10 de febrero de 1992 (asunto *Munaka*). Bajo este contexto, el Tribunal Supremo puntualiza que la verdadera doctrina de tales sentencias es que la

¹¹⁴ PÉREZ MILLÁN, D., “Presupuestos y fundamento jurídico de la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de pactos parasociales”, en *Revista de Derecho bancario y bursátil*, núm. 29, 117/2010, p. 241.

¹¹⁵ PÉREZ MORIONES, A., “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios”, *ob cit.*, p. 278.

¹¹⁶ STS 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/128) y STS 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/138).

contravención por los órganos sociales de unos pactos privados entre todos los socios puede determinar su nulidad por resultar contrario a la ley, a los estatutos o al interés social (art. 204.1. LSC). En síntesis, de ninguna manera se puede concluir que el alto Tribunal admita la impugnación de un acuerdo social contrario a un pacto parasocial con base exclusivamente en el argumento de que su vulneración constituye una ilegalidad. En este sentido también se han pronunciado distintas sentencias de Audiencias Provinciales¹¹⁷.

En definitiva, la trascendencia de las citadas sentencias se encuentra fuera de toda duda, ya que el Tribunal Supremo resuelve todo interrogante sobre si el incumplimiento de un pacto omnilateral por parte de un acuerdo social constituye una causa para anular un acuerdo social. Como se ha señalado, éste rechaza la posibilidad de anular acuerdos sociales por el mero hecho de ser contrario al pacto omnilateral, aunque muestra el camino que ha de seguirse en caso de pretender la impugnación de tales acuerdos sociales¹¹⁸.

¹¹⁷ Entre las sentencias de las Audiencias Provinciales, que resuelven esta cuestión, destacan las siguientes: SAP Murcia de 31 de julio de 2013, SAP Barcelona de 25 de julio de 2013, SAP Girona de 10 de mayo de 2013, SAP León de 21 de febrero de 2013 y SAP Madrid de 16 de noviembre de 2012.

¹¹⁸ Como se ha explicado en las últimas STS, reconduce tal impugnación a la necesaria subsunción en algunos de los supuestos previstos en el art. 204 LSC.

IV. CONCLUSIONES

Los pactos parasociales, como contratos privados, tienen una eficacia obligacional, puesto que forman parte de la esfera obligacional de los socios, diferenciada de la societaria, por tanto, la celebración de los mismos y las cuestiones relativas a su cumplimiento están sujetas al Derecho de obligaciones y contratos, quedando al margen del Derecho societario.

La oponibilidad de los pactos parasociales suscritos por todos los socios, y, por tanto, la posibilidad de impugnar un acuerdo social cuando infrinja lo dispuesto en estos pactos, no se trata de cuestión pacífica para la doctrina. Las decisiones jurisprudenciales ya citadas no han hecho más que enfrentar a la doctrina, planteando la necesidad de revisar la tradicional eficacia obligacional de los pactos parasociales, al menos para el caso en el que todos los socios de una sociedad han formado parte de ellos. Se trata, por ende, de una revisión de la eficacia de los pactos de los pactos parasociales de todos los socios o pactos parasociales omnilaterales.

No podemos olvidar que el Tribunal Supremo ya se había pronunciado al respecto hace unos años de modo favorable a la oponibilidad frente a la sociedad de ciertos pactos parasociales, en concreto, en los pactos parasociales en los que han intervenido todos los socios.

No obstante, de las últimas decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo no se puede concluir que este último niegue de plano la posibilidad de impugnar un acuerdo social por violación de un pacto omnilateral, tal y como ha sostenido cierto sector doctrinal¹¹⁹. Por contra, distintos autores se muestran críticos con la posibilidad de impugnar un acuerdo social por violación de un pacto parasocial, concluyendo que “...actualmente, y conforme a la regulación vigente, resulta difícil sostener la oponibilidad del pacto a la sociedad, y todas las soluciones doctrinales y jurisprudenciales que están permitiendo

¹¹⁹ Tal y como, por ejemplo, han entendido MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, J. M^a., *La inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009*, *ob. cit.*, p. 296 y ss.; o SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., *Sentencia de 5 de marzo de 2009: pactos parasociales*, en Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, *ob. cit.*, p. 1368.

hacerlo no dejan de ser “parches” que lo único que revelan, en realidad, es la necesidad urgente de dotar de una regulación concreta y clara a la figura de los pactos parasociales, lo mismo que ocurrió con la cuestión de la validez de los mismos”¹²⁰.

En síntesis, los últimos fallos del Tribunal Supremo en lo que respecta a la oponibilidad de los pactos omnilaterales parecen indicar que el mismo no afirma que la infracción de un pacto parasocial sea causa de impugnación de un acuerdo social. A pesar de que en las mismas se ha admitido la nulidad o anulabilidad de tales acuerdos, en estas circunstancias, la judicatura ha querido orientar su opinión hacia la doctrina del levantamiento de velo, la de la mala fe o el abuso de derecho por parte de los socios o bien por el hecho de que el acuerdo social lesionaba el interés de la sociedad. En conclusión, defiende que la impugnación de un acuerdo social exige que se acredite una vulneración de la ley, de los estatutos o el interés social *ex art.* 204.1 LSC, puesto que dentro del catálogo del citado artículo no existe como causa de impugnación de acuerdos sociales la infracción de un pacto parasocial.

Desde nuestro punto de vista, compartimos esta opinión y entendemos que, *de lege data*, la oponibilidad del pacto parasocial omnilateral no puede predicarse *per se* y que, requeriría una específica mención legislativa, más teniendo en cuenta que la voluntad del legislador es la inoponibilidad del pacto parasocial¹²¹. A pesar de ello, a la luz de las últimas sentencias del alto Tribunal, consideramos que es posible admitir que la infracción de un pacto parasocial, cuando este suscrito por todos los socios, lesione el interés social, por lo tanto, le sería aplicable el artículo 204 LSC y el acuerdo fuera anulable. En consecuencia, debe entenderse que esta concreta modalidad presenta eficacia no sólo *inter partes*, sino también frente a la sociedad. Tienen, por lo tanto, eficacia societaria, ya que, tal y como ha defendido la judicatura, en buena lógica, su infracción por parte de acuerdos sociales puede llegar a acarrear la nulidad de éstos últimos.

¹²⁰ FELIÚ REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, 2012, p. 361 y ss.

¹²¹ GARRISO DE PALMA, V. M^a., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, *ob cit.*, p. 1870

En conclusión, no aceptamos la inoponibilidad de los pactos omnilaterales como una parte de la doctrina, en virtud de una interpretación literal del art. 29 LSC y de la declaración contenida en la Propuesta de Código Mercantil en su art. 213.21. A nuestro juicio, el régimen general de los pactos parasociales requiere, de *lege ferenda*, una revisión, al menos en relación con los pactos parasociales acordados por todos los socios, con el objetivo de conciliar a una doctrina cada vez más enfrentada.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. LEGISLACIÓN

Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. JURISPRUDENCIA

Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 26 de octubre de 1989 (RJ 1989/7050).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid a 16 de noviembre de 2012 (RJ 2012/18899).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León a 21 de febrero de 2013 (RJ 2013/75).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 10 de mayo de 2013 (RJ 2013/197).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de julio de 2013 (RJ 2013/319).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 31 de julio de 2013. (RJ 2013/502).

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600).

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1992 (RJ 1992/1204).

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2008/1136).

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2009 (RJ 2009/131).

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/128).

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/138).

3. OBRAS DOCTRINALES

ALONSO LEDEZMA, C., “Pactos Parasociales” en AAVV, C. ALONSO LEDESMA (dir), *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Madrid, Iustel, 2006, pp. 853 a 863.

CARRASCO PERERA, A., “Protocolo familiar: aspectos generales”, en AAVV. ALCALÁ DIAZ, M^a. A., *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME*, Madrid, Thomson Civitas, 2010, p. 581.

BERGUES ANGÓS, I., “Pactos parasociales”, *La Ley Digital*, 2021, p. 4

DIEZ SOTO, C.M., El protocolo familiar: naturaleza y eficacia jurídica, en AAVV, M. SÁNCHEZ RUIZ (cood.), *Régimen jurídico de la empresa familiar*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2010, p. 186.

DUQUE DOMINGUEZ, J.F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de las sociedades anónimas”, en AA VV, *Derecho de sociedades anónimas. I. La fundación*, Madrid, 1991.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “Cuestiones sobre el régimen de transparencia de los pactos parasociales relativos a sociedades cotizadas en el derecho español”, *Avocatus*, núm. 25, p. 126.

GARRISO DE PALMA, V. M^a., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez / coord. por Juan Luis Iglesias Prada*, Vol. 2, 1996, ISBN 84-470-0693-X, pp. 1869-1882.

GARRIGUES, J., “Los sindicatos de voto”, *RDM*, 1955, pp. 96, 101-102.

GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades*, 1976, p. 143.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Pacto Parasocial”, en AAVV, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid, Civitas, 1995, pp. 4712 a 4716.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, en *RdS*, núm. 29, 2007, pp. 139 a 183.

– *El protocolo familiar. Empresa familiar y publicidad registral*, Madrid, 2008.

FELIÚ REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, 2012, p. 361 y sigs.

FORTMOSER, P., “Aktionärbindungsverträge”, en *Festschrift für Walter R. Schluep*, Zürich, 1988, p. 369.

JUAN GÓMEZ, M.C., “Eficacia ad extra de los pactos parasociales. ¿Realidad o ficción?”, *La Ley Digital*, 2015, p. 10.

JUSTE MENCÍA, J., “Pactos parasociales e impugnación de acuerdos sociales: el acceso de las minorías al Consejo”, en *Anuario Mercantil para abogados*, 2009, pp. 417 a 438.

MADRILEJOS, FERNANDEZ. J. M^a., “La inoponibilidad de los pactos parasociales al frente de la sociedad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009”, *CDC*, número 53, 2010, p. 271 y sigs.

– “Los pactos parasociales”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, ISSN 0210-3249, Tomo 37, 1998, p. 194.

MARTINEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de derecho civil (I). Derecho privado. Derecho de la persona*, 2^a ed., Colex, 2001, p. 566.

MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

MASKIN, E y TIROLE, J.,, *Unforeseen Contingencies and Incomplete Contrats*, 1999, pp. 83 y ss.

MORALES BACERLÓ, J., “Pactos parasociales "vs" Estatutos sociales”, *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, N° 42, 2014.

NAVARRO MATAMOROS, L., *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: La SAS francesa y su incidencia en el derecho español*, Ed. Comares, 2009, p. 16.

NOVAL PATO, J., *Los Pactos Omnilaterales: Su oponibilidad a la sociedad*, Ed. Civitas, 1a ed., 2012.

OPPO, G., *I contratti parasociali*, Milano, 1942, pp. 6-12.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., *El enforcement de los pactos parasociales*, 2013.

- *Atributos y límites de la personalidad jurídica*, en A. Menéndez y R. Uría, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Civitas, vol. I, 2006, p. 556.

PÉREZ CONSESA, C. *El contrato a favor de tercero*, Granada, 1999.

PÉREZ MILLÁN, D., “Sobre los pactos parasociales. Comentario a la STS 1a de 19 de diciembre de 2007”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31/2008, pp. 394 y sigs.

- “Presupuestos y fundamento jurídico de la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de pactos parasociales”, en *Revista de Derecho bancario y bursátil*, núm. 29, 117/2010, p. 241.

PÉREZ MORIONES, A. *Los sindicatos de voto para la Junta General de Sociedad Anónima*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

- “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios”, *Estudios de Deusto*. Bilbao, 2013.

REDONDO TRIGO, F., “Los pactos parasociales y la impugnación de acuerdos sociales por su infracción tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 715/2009, p. 2686.

RESCIO, G. A., “La disciplina dei patti parasociali dopo la legge delega per la riforma del diritto societario”, en *Rivista della società*, núm. 4/2002, pp. 860 y 861.

RODRÍGUEZ RUÍZ DE VILLA, D., *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas*, Navarra, 2002.

SÁEZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en mano de los jueces”, *InDret*, núm. 3, 2019, p. 15 y sigs.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., *La fundación de la sociedad anónima*, Madrid, 1996.

- Sentencia de 5 de marzo de 2009: pactos parasociales, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 81, 2009, p. 1361 y sigs.

TAPIA HERMIDA, F., “Comentario al art. 7”, en Sánchez Calero (dir.) *Comentarios de la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, cit., pp. 250-253.

VALMAÑA CABANES, A., *El régimen jurídico del protocolo familiar*, Albolote (Granada), Comares, 2014, p. 154.

VICENT CHULIA, F., *Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto*, Valencia, 1991, p. 3002.

- *Introducción al Derecho Mercantil*, 12a ed., Valencia, 1999, pp. 247.